

Artº 6º Los peones camineros quedan exceptuados de los ejercicios doctrinales de la milicia y mirando en caso de guerra se les obligará á que presten ningún servicio militar.

Artº 7º En los pueblos y lugares despoblados, el Gobierno hará construir las habitaciones necesarias para dichos peones.

Artº 8º Los Jefes Políticos de los cantones por donde atravesase la carretera contratarán los premios necesarios, entre los que sean de mejor conducta y que presten suficiente garantía para responder por las herramientas que se les entregarán.

*Los resultados celebrados entre los Jefes Políticos con los peones camineros serán elevados al Poderoso Gobierno para su aprobación.*

Artº 9º Las mismas autoridades deberán cada dos meses; y siempre que lo estimen conveniente, hacer una visita a las secciones de su jurisdicción, y velarán para que los peones cumplan con su deber; en caso contrario los subrogarán con otros.

Concedese la acción popular para que cualquiera persona demandante los daños causados en la carretera, ó cuando menos, los ofranga en conocimiento de la autoridad competente para la reparación del daño. Si la autoridad a quien se hiciera la denuncia no efectuar la correspondencia alguna dentro de los ocho días siguientes, el denunciante podrá recurrir á la autoridad inmediata superior para que ordene la reparación á costa del inferior. — Dado el 8º. — Laredo, Piñor, Arizaga. — Terminó la sesión.

El Presidente,

*C. Barreiro*

El Secretario,

*Miguel Melendo Iglesias*

Sesión del 27 de Agosto de 1898.

Presidencia del R. Sr. Manuel A. Sáenz.

Asistieron los H. G. Aguirre, Arias, Arizaga, Baya P. G., Bustamante Lasa, Cordero Canal, Dillon,

Fraile, García, Gámez, Marchán, Moncayo H., Montañeda, Parra  
C., Pérez G., Pino, Solís, Prado, Vela y Vilasco Solano.

Aprobóse el acta de la sesión anterior.

Leyesé un oficio con el qual el Señor Ministro de lo Interior envió un mensaje del Señor Presidente de la República para que sea considerado en Congreso Pleno y sesión secreta.

Al efecto, suspendiése la sesión.

Restablecida, á poco momento, á la cuenta de una nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores á la que adjunta un tratado de Extradicción, firmado al referendum con el Ministro de la República de Chile.

Se pasó al estudio de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Pasó también á la Comisión de Obras Públicas, y á segunda discusión el siguiente proyecto de decreto, enviado por el Ministerio del ramo:

### El Congreso de la República del Ecuador.

#### Decreto:

Artº 1º De los fondos que la Municipal de Tulcán tiene recaudados, conforme al Decreto Legislativo de 14 de abril de 1897 para proveer de agua potable a dicha ciudad, destinase la suma de cuatro mil pesos para la reparación del camino que une la provincia del Carchi con la de Imbabura.

Artº 2º El resto de los fondos y los que posteriormente vayan recaudándose, no podrán distanciarse de los objetos á que los destina el citado Decreto Legislativo. - Dado 18º.

En este momento el H. Borge Luis Felipe, dijo: Antes de pasar á otra cosa llamo la atención de esta H. Cámara, á un asunto de vital importancia, y para ello pido que el Señor Secretario lea el oficio en que el Ministro Señor Gómez de la Torre pidió prórroga para presentar las Memorias de Relaciones Exteriores y de Institución Pública. - Hecho el oficio continuó: - Como se ve Señor Presidente, limitóse el Señor Gómez á la prórroga concerniente á las dos salientes Memorias, y ni mienta la de Hacienda, acaso de ánimo deliberado. Si bien la Cámara ha concedido la prórroga solicitada, concesión que, dicho sea de paso, es absolutamente unconstitutional, por cuanto el artº 106 señala término fijo para que todos los Ministros den los respectivos Informes, y este término es breve, si fin de que á las Cámaras les quede tiempo suficiente para ocuparse con suma atención en los asuntos que en los Informes se particularizan; pero sea de esto lo que fuere, la prórroga no se ha extendido á la Memoria de Hacienda, y debemos examinarla inmediata-

mente. Así el Mensaje del Poder Ejecutivo acerca las Memorias presentadas condenan el estado sumiso de la Hacienda nacional. Se han gastado cuatrocientos mil sures destinados al pago de la deuda inglesa; las ventas han producido más de seis millones, y sin embargo se deben los sueldos de los maestros de escuela y del Poder Judicial; En qué se han invertido esos fondos? Debemos saberlo pronto, y si este fin hago la siguiente moción: Que se llame al Señor Ministro de Hacienda para interrogarle sobre el particular.

Esta moción fue apoyada por el H. Arizaga. Se apoyó también el H. Aguirre, quien se expresó en estos términos: "Yo apoyo la moción deseando que el autor de ella se convenga en presidir que hoy mismo se presente el Señor Ministro de Hacienda, agregando si las razones del Señor doctor Borda que, a más de lo inconstitucional de la prórroga concedida a los Ministros para que presenten las Memorias, el plazo que se les dio expiró ya, y para manifestar esto, pido se lea el acta de 18 de agosto. Leída continúo: "Como se ve, han transcurrido los ocho días del término concedido, y hasta la fecha no presenta los Informes".

Como el Dr. Borda aceptase la indicación del H. Aguirre, la moción quedó redactada en esta forma: "Lámesel al Señor Ministro de Hacienda, para que conteste, en el día, si ciertas interpelaciones."

Puesta al debate, el Dr. Borda Luis F. dijo: De tanta importancia es la Memoria de Hacienda que sin ella no podemos cumplir con los graves deberes que nos ha impuesto la Nación. Yo es un principio inconveniente que los Congresos no son idóneos para legislar, que sus díbiles principios consisten en la fiscalización. Procedamos, por lo mismo, sin pérdida de tiempo, a sacar luz de un caos que se llama Ministerio de Hacienda.

La Cámara aprobó la moción.

Transcrita por esta Secretaría la moción aprobada, puso la Cámara en receso esperando contestación.

Restablecida la sesión legó un oficio fechado el 23 del presente mes, y recibido en este momento, (las 2 h. y 45' p. m.) adjunto al cual el señor Ministro Encargado del Despacho de Hacienda, envió el Informe oficial de ese ramo. La Presidencia ordenó que dicho Informe fuese al estudio de la Comisión 1<sup>a</sup> de Hacienda.

Dijo cuenta de una solicitud en la que el Presidente del Consejo Municipal de Machala pide la

exoneración del pago del 10% de sus entradas a la Municipalidad de Guayaquil. — Pasó a la Comisión de Hacienda.

Pasó en 1<sup>a</sup> discusión y pasó a 2<sup>a</sup> el siguiente proyecto de decreto enviado por el Ministerio de lo Interior respecto del cual debe informar la Comisión de Interior y Policía.

**Proyecto de Reformas**  
á la Ley de Régimen Administrativo Interior que somete el Ministro del ramo  
á la presente Legislatura.

# Ley de Régimen Político y Administrativo.

## Título I.

### Del Presidente de la República.

Art<sup>º</sup> 1º. El Régimen político y administrativo de la República caerá á cargo del Jefe de la Nación que ejercerá el Poder Ejecutivo por orden de los Ministros Secretarios de Estado.

Art<sup>º</sup> 2º. En la Presidencia de la República se llevará el libro de Decretos de nombramientos y remociones de los Ministros Secretarios de Estado.

En este libro constarán también los Decretos por los cuales el Presidente encargue un Departamento á otro de los Ministros, con arreglo al art<sup>º</sup> 3º de esta Ley.

Art<sup>º</sup> 3º. Al Jefe de la Nación corresponde resolver, en caso de duda, á cual de los Ministros pertenece un asunto que no quede claramente comprendido en los ramos que esta ley especifica.

Art<sup>º</sup> 4º. Podrá también el Presidente de la República alterar la distribución de las secciones comprendidas en los diversos Ministerios, declarando la que más apropiada le pareciere para el mejor arreglo de la administración pública.

Art<sup>º</sup> 5º. Podrá igualmente el Jefe de la Nación, en caso necesario, aumentar los Ministerios, hasta el número prescrito en la Constitución, así como también aumentar ó disminuir el número de los empleados dependientes del Poder Ejecutivo, mediante informe del respectivo Ministro ó Jefe de la Oficina. Para lo primero será indispensable decreto, previo acuerdo del Consejo de Estado.

ARCHIVO

## Título II.

### Del Consejo de Estado.

**Art. 6.**— El Consejo de Gobierno, organizado según el artº 108 de la Constitución, tendrá para su trabajo: un Secretario, un oficial archivero y un portero amanuense.

**Art. 7.**— El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Consejo; el archivero y el portero serán también nombrados y removidos por la propia autoridad, previa indicación del Secretario.

**Art. 8.**— Los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo anterior serán sinalados en la ley de gastos.

**Art. 9.**— En la Secretaría del Consejo de Estado se llevarán los siguientes libros:

- a) El de actas de las sesiones.
- b) El de Acuerdos.
- c) El Índice General.
- d) El de conocimientos.
- e) El de comunicaciones oficiales.

**Art. 10.**— El Secretario del Consejo de Estado debe ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener el grado de doctor en Jurisprudencia.

**Art. 11.**— Correspondencia al Secretario del Consejo de Estado:

1º Autentizar las actas y los acuerdos de la Corporación;

2º Cuidar, bajo su responsabilidad, del buen arreglo del archivo y libros de la oficina;

3º Autorizar las copias mandadas conforme por decreto del Presidente;

4º Acusar recibo de los asuntos que se sometieren al conocimiento de la Corporación y ponerlos al Punto práctico;

5º Citar a los miembros del Consejo para las sesiones ordinarias, igualmente que convocarlos para las extraordinarias cuando lo ordenare el Presidente;

6º Comunicar al Ejecutivo, por medio del Ministerio correspondiente, los acuerdos y resoluciones de la Corporación, con la debida oportunidad;

7º Distribuir el trabajo entre el oficial y el amanuense de la Secretaría. Correspondrá igualmente todo lo demás que le prescriban las leyes y reglamentos.

, para el buen servicio y arreglo, debido en la oficina.

*Artº 12.* No se recibirá asiento alguno, en la Secretaría, que no sea elevado por el Ministerio correspondiente, y con el respectivo oficio.

*Artº 13.* En el Reglamento interior de la oficina, que deben formular el Presidente y Secretario de la Corporación, se determinará la forma en que han de llevarse los libros, los días en que deben verificarse las sesiones ordinarias; las fijas que deben imponerse a los miembros que sin causa justa o razón legal rehusaren concursar a las sesiones, y, en general, todo lo concerniente al arreglo de los trabajos de la Corporación.

*Artº 14.* Formulado el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, será sometido al Consejo para su aprobación.

*Artº 15.* El Secretario del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el Subsecretario del Ministerio de lo Interior; si faltare éste, le sobrepondrán los demás Subsecretarios con orden a la prioridad de sus nombramientos.

*Artº 16.* El trabajo de Secretaría será de todos los días hábiles. En cuanto a las horas, serán las determinadas en los Reglamentos del Ejecutivo.

*Artº 17.* El Consejo de Estado tendrá su sala de sesiones, Secretaría y archivos en el Palacio del Gobierno.

### Título III.

## De los Ministerios de Estado.

### Disposiciones Generales.

*Artº 18.* Habrá para el Despacho del Ejecutivo cuatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales obviando su nombre y por autoridad del Presidente de la República, encargados del Poder Ejecutivo, son el órgano de la Administración General en los ramos que esta ley les señala.

*Artº 19.* Los Ministros Secretarios de Estado serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, con arreglo a la Constitución.

*Artº 20.* En todos los casos en que las leyes prescriban la autorización del Poder Ejecutivo, ésta la dará el Presidente por medio del Ministro Respectivo.

### Capítulo I.

## Del Ministerio de lo Interior.

*Artº 21.* Corresponde al Ministerio de lo

Interior lo concerniente á los ramos de Gobernación, Policía, Beneficencia, Municipalidades, Estadística, Canecos y Telégrafos; cuanto sea propio del Gobierno político y administrativo de la República; la aduana y conservación de las casas de seguridad y justicia, la provisión de todos los empleados de los diversos ramos de que está encargado, y todo lo demás que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Artº 22. Habrá en el Ministerio de lo Interior un Subsecretario, al cual estarán subordinados inmediatamente todos los demás empleados de la oficina, tres Jefes de Sección, tres Oficiales de número, tres panameños, un archivero y un portero.

Artº 23. Dependerán también de este Ministerio el Director del Periodico Oficial y el Comisario de pruebas. Habrá, además, un Consejero de Palacio y un Guarda-casa.

(\*) Artº 24. Correspondiente al Subsecretario:

1º - Preparar diariamente los asuntos del despacho, estudiandolos con vista de las leyes que fueren aplicables, y poniendo al margen sumillas del contenido, al que de las cuales debe anotar las resoluciones que recayieren.

2º Cumplir las órdenes que reciba del Ministro, en todo lo relativo al servicio público; y

3º Distribuir entre los subalternos el trabajo de la oficina y vigilar su conducta oficial.

Los papegos que, con el carácter de reservados, vieren dirigidos al Ministro deben ser entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Artº 25. En todo caso de ausencia del Subsecretario le subrogará el Jefe de Sección que él designe; si no se designare, será subrogado por el de más antiguo nombramiento.

## ARCHIVO

### Capítulo II.

## Del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artº 26. A este Ministerio le corresponden las Secciones de Relaciones Exteriores, Negocios Eclesiásticos, Inmigración Pública, Justicia, Inmigración y todo lo demás que le atañan y la Constitución y las leyes.

Artº 27. - Tendrá este Ministerio: un Subsecretario, tres Jefes de Sección, tres oficiales de número inclusive el Calígrafo, tres panameños, un archivero y un portero.

Artº 28. - Correspondiente al Subsecretario todo lo

prescrito en el artº 15, igualmente que las disposiciones de los artsº 16 y 17.  
Artº 3º. — Para el servicio general de la administración habrá un intérprete del Gobierno, con el sueldo que la ley de Gastos le señale.

## Capítulo III Del Ministerio de Hacienda.

*Artº 3º. Corresponde al Ministerio de Hacienda:*  
todo lo relativo a la recaudación e inversiones de las rentas fiscales, la conservación y administración de los bienes nacionales, la Contabilidad, el Crédito Público, las Obras Públicas, Fomento, Agricultura, Industria y Comercio, la organización y policía de las oficinas de Hacienda y, en general, todo lo que le atribuyen la Constitución y las leyes.

*Artº 3º. El personal del Ministerio de Hacienda será el siguiente:*

### Subsecretario.

Sociedad de depósito. — Jefe de Sección para el ramo de Hacienda. — Id. id. id. Obras Públicas. — Tres amanuenses. — Portero.

Sociedad de especies. — Un Jefe de Sección. — Un amanuense. — Un encuadrador.

Sociedad de Contabilidad. — Un contador. — Un Ayudante para la cuenta de Crédito Público. — Dos ayudantes para la Contabilidad general.

*Artº 3º. Al Subsecretario de este Ministerio es también aplicable todo lo dispuesto en los artsº 15, 16 y 17 de la presente Ley.*

## Capítulo IV.

## Del Ministerio de Guerra y Marina.

*Artº 3º. Al Ministerio de Guerra y Marina le corresponde todo lo relativo al Ejército permanente, Guardias Nacionales, Marina de Guerra y todos los demás asuntos que le están atribuidos por la Constitución y leyes militares.*

*Artº 3º. En el Ministerio de Guerra y Marina habrá un Subsecretario, tres Jefes de Sección, tres Oficiales de mimo, tres amanuenses, un archivero y un portero.*

*Artº 3º. El Ministro de Guerra y Marina, cuando no fuere persona civil, debe ser General.*

Coronel efectivo; el Subsecretario puede ser de la clase de Jefe y los Jefes de Sección de la del Capitán o la del Comandante.

Artº 36. Las atribuciones y deberes del Subsecretario de este Ministerio, constan igualmente en los arts. 15, 16, 17 de esta Ley.

## Capítulo V. Disposiciones Comunes

Artº 37. Cada Ministro, con aprobación del Presidente de la República expedirá el Reglamento de su respectiva oficina.

Artº 38. — Cuando alguna Oficina de Estado no pudiere suscitar, en el ramo que le corresponde, los decretos, órdenes y resoluciones del Ejecutivo, por ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, serán suscitas por el Ministro que el Presidente designare por Decreto en que se expresare la causa.

Artº 39. El Ministro de Estado que dictare una orden ó resolución sin conocimiento del Presidente de la República ó Encargado del Poder, será castigado como caso de infracción de ley, sin perjuicio de la responsabilidad si que la misma orden ó resolución hubiere dado lugar.

Artº 40. Cada Ministro puede conceder a los empleados que de él dependieren licencia hasta por tres meses. Igualmente podrá concederles una vacación de 30 días al año. En el primer caso sea cual fuere la causa de la licencia, se abonará al empleado medio sueldo; en el segundo tendrá derecho a la renta íntegra el agraciado.

**ARCHIVO**  
Las licencias y vacaciones antedichas serán concedidas a los Ministros por el Presidente de la República en los mismos términos que el inciso anterior y previo decreto, en el qual se expresará el Ministro que subrogará al agraciado.

Artº 41. No se podrá conceder la vacación a que se refiere el inciso 1º del artículo que antecede, más allá el interesado que la solicite no asigne el respectivo sustituto legal ó el correspondiente reemplazo, el que deberá ser de la propia oficina del que haga uso de este derecho.

Lampedes se concedrá esta gracia al empleado que, a juicio del respectivo Ministro, es superior de las

oficina), no la menor vez por haber obtenido licencias, por asuntos peculiares, o no porque no cumpliera estrictamente sus deberes ni por ninguna causa que le haga indigna de ella.

Artº 42. Los Ministros Secretarios de Estado, tendrán en la Capital de la República y en cualquier provincia en que se hallaren en comisión, los honores de General en servicio activo.

Artº 43. El Subsecretario respectivo está obligado a redactar los decretos si que se refiere el artº 9º y sacar copia de éstos y autorizarla para los fines consiguientes.

Artº 44. Los Jefes de Sección, en caso de ausencia, de cualquiera de ellos, se subrogarán mutuamente, hasta el término de 30 días; pasado el cual, se nombrará un interino.

## Título IV De los Gobernadores y más Agentes del Ejecutivo Capítulo I. De los Gobernadores.

Artº 45. Cada provincia será regida por un agente del Poder Ejecutivo, con el nombre de Gobernador el cual será nombrado conforme a la Constitución.

Artº 46. Los Gobernadores son los agentes de la administración política y administrativa general en el territorio de la provincia de cuya ejecución se les encarga y se comunican con el Ejecutivo por intermedio del respectivo ministerio.

(\*) Artº 47. En todo lo concerniente al orden y seguridad de la provincia, y á su goberno político y económico, los Gobernadores son Jefes superiores de ella, estandoles subordinados, para estos objetos, todos los empleados públicos, corporaciones y personas, de cualquiera clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y eclesiásticos, con excepción de las autoridades que á ellos les son superiores en el Gobierno de la República.

(\*) Artº 48. Las leyes y decretos del Congreso y los reglamentos y ordenes del Poder Ejecutivo se comunican á todas las autoridades, por medio de los Gobernadores respectivos, quienes deben exigir el correspondiente

ARCHIVO

diente nubo, para poner a cubierto su responsabilidad.

(\*) Artº 49. El Consejo de Estado, las autoridades militares, los tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administración General de Caminos y la Universidad Central, la Intendencia de Policía de la Capital de la República y el Arzobispado de la Arquidiócesis tienen comunicación directa con el Ministerio.

(\*) Artº 50. Corresponden a los Gobernadores:

1º Cuidar, en sus provincias, de la tranquilidad y el orden, y de la seguridad de las personas y bienes, velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y hacer que se cumplan los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo y que se ejecuten las sentencias de los tribunales y Juzgados.

2º Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y leyes.

3º Velar porque todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auxiliándoles, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones;

4º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo a las autoridades respectivas los medios que sean más adecuados;

5º Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales o suplentes, en su caso, concuren a los Congresos ordinarios, y si los extraordinarios, cuando sean convocados por la Autoridad competente, debiendo proporcionales, bajo su responsabilidad, el viaje y dietas correspondientes.

6º Remitir al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designe.

7º Difundir las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas y cuidar de la conservación y propagación de las vacunas, existiendo para que lo hagan, por su parte los Concejos Municipales y la respectiva Facultad de Medicina, donde las hubiere, y donde no, la Comisión médica.

8º Velar sobre la exacta recaudación e inversión de las rentas, manejos de los bienes nacionales y reparo y conservación de los edificios en que se hallen los establecimientos públicos, inclusive los Colegios y casas de enseñanza.

9º Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementos que más se adaptan a todas las clases del pueblo,

10º Pedir a los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen convenientes, sobre las causas que pendan ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que advierten ó de las quejas que reciban remitiendo estas noticias con el informe correspondiente. Sin embargo no podrán impedir o suspender el curso de los procedimientos judiciales, si pretendo de cumplir con esta atribución obteniendo de los Jueces las causas civiles y criminales y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto será juzgada considerando contra la independencia del Poder Judicial, y el juez que en ella consista será también responsable del mismo delito.

11. Presidir las reuniones que se hiciere en la Provincia, por cuenta de la Hacienda Nacional, y aprobar ó no aquellos cuya aprobación no estuviere reservada al Poder Ejecutivo.

12. Poncer el Ciérnplate en los títulos y despachos de los empleados provinciales, baces que se les dé posesión de su destino y se les satisfaga su renta; mas si el empleado está privado de los derechos de ciudadanía ó suspensos de ellos, por sentencia judicial, ó fuere dueño de cuentas á los fondos públicos ó que vadevenan algún alcance por ellas, el Gobernador debe suspender el Ciérnplate hasta dar aviso al Poder Ejecutivo.

13. Conceder licencias si los empleados de la Provincia, hasta por 30 días al año, siempre que haya causales justas, y no este atribuida esta facultad á otras autoridades. Si la licencia se solicite por más tiempo, corresponde al Ejecutivo concederla por medio del respectivo Ministerio hasta el término de 90 días.

14. Dictar órdenes y decretos, en ejecución de las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, pero sin suplir lo que falle en dichas leyes y decretos.

15. ARCHIVO Visitar la provincia, con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejos de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos conforme á la ley, y de las representaciones que se hagan, con cualquier otro motivo de utilidad pública.

Estas visitas deben hacerse á costa del Gobernador, sin gravar nada á los pueblos, y, por ningún motivo, pueden verificarse en los sesenta días anteriores a las elecciones populares en mientras se practiquen éstas.

16. Ejercer en los negocios eclesiásticos, las funciones que les conciernen, conforme á la ley;

17. Expedir gratuitamente pasaportes, en tiempo

peligro, á las personas que salgan del país, y visar en todo tiempo los que en el exterior se comunica á los viajeros;

18. Presidir las Juntas de Hacienda.

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica en todo lo que concerne á las rentas públicas y la cobranza de deudas fiscales;

20. Imponer, como pena correccional, una multa de cuatrín á doce sucesos, á los empleados de su dependencia, en quienes notaren faltas leves; pero si fueren mayor castigo, dispondrán que se les siga causa ante el Juez competente. De la pena impuesta conforme á la primera parte de este número se dejará constancia en una acta y se comunicará al Ejecutivo á quien puede recurrir el castigado en caso de abuso del Gobernador.

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean sancionadas con arreglo á las leyes, prudendo, con este fin, visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia;

22. Ejercer, en los respectivos casos, la facultad correccional, de que hablan los art. 304 y 306 del Código penal. Estas sanciones no podrán imponerse sin que proceda una diligencia breve y sumaria en la que conste el hecho que las motiva;

23. Ordenar el arresto de los jefes oficiales y soldados que, en marcha ó guarnición, cometan faltas contra las personas ó sus bienes, debiendo ponerlos inmediatamente á disposición del Juez para su juzgamiento;

24. Ejercer la inspección superior sobre los paños de baúges, vestido y subsistencia de los tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, y endosar de que sean satisfechos de sus haberes, examinando para esto las listas de revista que, mensualmente se le deben presentar;

25. Exigir al auxilio de la fuerza armada que muestren para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes para impedir los delitos y prevenir á los delincuentes, y para ejecutar las providencias que así lo requieran;

26. Llamar al servicio militar la milicia nacional, en caso de comisión interior ó invasión exterior repentina, ponerla á disposición de la Autoridad Militar, donde la hubiere, y mandar que se prague del tesoro

BIBLIOTECA DE LA FUNDACIÓN LORENZO VIDAURRE

ARCHIVO

los sueldos a los oficiales y tropas, mientras se cubran orden del Poder Ejecutivo;

27.- Dictar órdenes de arresto, cuando algunos se hallare cometiendo delito; pero, en este caso, deben poner al reo a disposición del juez competente, dentro del término presentario de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la libertad individual;

28.- Velar sobre la Administración de las rentas de los Hospitales, y dar cuenta, por trimestres, del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo;

29.- Ejercer, en sus provincias, las atribuciones concedidas por la ley al Director de Estudios, en qualquier falta de este empleado;

30. Nominar, en caso de urgencia, y con carácter de provisional, dependiente de la aprobación superior, los empleados de Policía y cuyo nombramiento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no pudiere suspenderse, sin perjuicio del despatcho público;

31. Supervisar, dirigir y fomentar el trabajo de las obras públicas que, para beneficio de las más carentes se encarguen por las respectivas Municipalidades.

(\*) Artº 51.- Para las obras de fortificación de pueblos, construcción y reparo de cuartellos y campas de útiles para la manzana y la artillería, libradas las cantidades necesarias, con arreglo a las órdenes del Poder Ejecutivo; mas, si no las tuviere y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando en uno y otro caso, de que las cantidades libradas se aniviertan como corresponde.

(\*) Artº 52.- El Gobernador debe residir en la capital de la provincia y no puede salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto en los casos previstos por la ley, en los cuales llamará oportunamente al que deba subrogarle, poniendo siempre en conocimiento del Ejecutivo.

(\*) Artº 53.- En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no超rese de treinta días, o cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la capital de la provincia, y si faltare éste, un Concejal ecuatoriano que designara el Gobernador, o él que haga sus veces, ejecundo en uno y otro caso, el sustituto todas las atribuciones del Gobernador, pero cuando la ausencia de éste sea por visitar la provincia ó por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político o el que le subrogue, no podrá ejercer más atribuciones que las misiones para mantener el orden público.

Cuando la falta del Gobernador excede

del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino, y cuando sea absoluta, se llamará la vacante, con arreglo á la Constitución.

*(\*) Artº 54.* Los Gobernadores no pueden ser recusados, y solo puede oponerse contra sus providencias gubernativas, recurso ante el respectivo Ministro ó acusación ante la Corte Suprema, por infracción de ley.

*(\*) Artº 55.* Todo Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él y amable á su voluntad.

*(\*) Artº 56.* Correspondrá al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del Despacho; le estarán subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos á voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del archivo que debe recibir por inventarios.

*(\*) Artº 57.* Los Gobernadores tendrán también, para su despacho, el número de oficiales y amanuenses, que se designe en la ley de Gastos; más el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá aumentar ó suprimir estos empleados, según fueren convenientes al servicio público.

*(\*) Artº 58.* Los Gobernadores deben gozar, en sus provincias, de los honores militares que corresponden á un Coronel.

*(\*) Artº 59.* Los Gobernadores saciarán las solicitudes y denuncias de tenenos y minas, y, practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes y reglamentos del caso, expedirán las licencias si otros títulos correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

*(\*) Artº 60.* Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Poder Ejecutivo ó la autoridad que él designe.

## Capítulo II. De los Jefes Políticos

*Artº 61.* Cada Cantón será regido por un Jefe Político, nombrado con arreglo á la ley.

*(\*) Artº 62.* Como Agentes de la Administración General, los Jefes políticos están sometidos á los Gobernadores, en lo que les concierne.

(\*) Artº 63. Toda ley, orden o disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento; y estos exigirán el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para poner á cubierto su responsabilidad.

Artº 64. Son atribuciones de los Jefes Políticos, como Agentes de la Administración General:

1º Informar al Gobernador de la ineptitud o negligencia, en el desempeño de los deberes de los empleados, acompañando los documentos que sirgan para acreditarlo.

2º Cuidar de que los Juzgados del cantón administran justicia y procedan cuantas novedades estimen convenientes para dar cuenta tal Gobierno acerca de las delaciones y defectos que adviertan, y de las quejas que reciban. Sin embargo, no podrán impedir ó suspender el curso de los procedimientos judiciales, si pretenden de cumplir con esta atribución obteniendo de los jueces las causas civiles y criminales y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto sería juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial, y el Juez que en ella concientemente sea también responsable del mismo delito;

3º Ejercer todas las funciones que les estén atribuidas por las Leyes, excepto la recabación de cualquier clase de rentas y la ejecución de órdenes contrarias á la Constitución y las leyes.

(\*) Artº 65. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del artº 25, contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10, 23, 24, 25 y 27, pero con superioridad al Gobernador, y dirigiéndose por conducto de éste, al Poder Ejecutivo, siempre que sea necesario.

(\*) Artº 66. Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que establecen en los casos de las atribuciones 20 y 22 del artº 25, pero con los requisitos determinados en esta última.

(\*) Artº 67. - Los Jefes Políticos deben cuidar de que los Alcaldes Municipales despidan, en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley, y de que las Escribanías y las Oficinas de Inscripción se mantengan con el arreglo debido, como también los procesos y protocolos con el aso y segundas convenientes, bajo inventario todo sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

(\*) Artº 68. Los Jefes Políticos, al presentarse de su destino, prestarán la promesa Constitucional

ante el Gobernador de la provincia, ó la autoridad que este designe.

(\*) Artº 69. Los Jefes Políticos gozarán de las rentas que les señalen las Municipalidades ó de la que se les asigne del tesoro público, donde aquellas no fuesen dadas brancas.

Artº 70. En caso de que, por enfermedad, ausencia que no超ese de treinta días, ó por cualquier otro impedimento, no pueda desempeñar su cargo el Jefe Político, le subrogará el Concejal nombrado para aquéllo en su defecto, el primer Concejal; y si éste, uno de los demás Concejales, según el orden de precedencia en su elección. En las faltas absolutas y cuando la temporal超ese de treinta días, hará el Ejecutivo el nombramiento, conforme á la Constitución.

## Capítulo III.

### De los Tenientes Políticos.

Artº 71. Para el régimen político y administrativo de las franquias, habrá en cada una de ellas un Teniente Político y un Suplente.

(\*) Artº 72. Los Tenientes Políticos serán agentes inmediatos de los Jefes Políticos, a quienes estarán subordinados.

(\*) Artº 73. Los Tenientes Políticos deben publicar, en sus franquias, las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe Político, y cuidar de que las obedezcan los ciudadanos. Deben cuidar también de la seguridad y el orden público, y proteger a los indígenas y a las personas miserables, evitando que sean maltratados y ofendidos.

(\*) Artº 74. Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas de que hablan los artículos 20 y 22 del artº 25; pero con los requisitos determinados en el referido número 22.

(\*) Artº 75. Los Tenientes Políticos en sus franquias, harán de Comisarios de Policía, y conocerán como tales, en los juicios de contravención y sustanciarán los sumarios.

Artº 76. Los Tenientes Políticos son de-

libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Prestarán la promesa constitucional ante el Jefe Político del cantón. En caso de falta del principal, funcionará el Suplente.

(\*) Art. 77. No podrían ser nombrados Tenientes Políticos, principales ni suplentes, los que fueren parentes en segundo grado de consanguinidad ó primo de afinidad, de los que ejercieren el cargo de Jueces Civiles ó Capitanes de Milicias de la misma parroquia. Tampoco podrían serlo los vendedores de licores, los rematadores de cualquier ramo fiscal ó municipal y los de matrícula mala conducta.

Los Tenientes Políticos gozarán del sueldo que se les señale en la Ley de Presupuestos.

## Título VI. Disposiciones comunes.

Art. 78. Ninguna autoridad del orden político podrá percibir la multa que impusiere, bajo pena de pagar el doble de ella, quien furtivamente falle fraude. - Se limitará a dar aviso a los correspondientes recaudadores para que la hagan efectiva y a comunicar lo hecho al superior respectivo para que llegue a conocimiento del Ministro de Hacienda.

(\*) Art. 79. Los Jefes Políticos remitirán a los Gobernadores, en las épocas que estos les señalen, una relación de sus actos y operaciones, para que se publique por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro de lo Interior.

(\*) Art. 80. Para ser Gobernador ó Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso Nacional y para ser Teniente Político basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de edad y vecino de la parroquia.

(\*) Art. 81. Los Secretarios de Gobernación y de las Jefaturas Políticas serán subrogados, en los casos de ausencia o impedimento, por el inmediato oficial subalterno, respectivamente.

(\*) Art. 82. - Probablemente todo empleado ó funcionario público asentarse sin licencia de la autoridad competente, se pierde de sueldo, cuando las ausencias pasan de ocho días, el empleo ó cargo que ejerce. La vacante en este caso, será declarada por aquel a quien incumba el



ARCHIVO

nombramiento, previa audiencia del interesado.

(\*) Artº 83. Todo recurso, memorial, etc. impuesto a la autoridad ó á los particulares, y que se presente en cualquier despacho del orden administrativo, serán devueltos al autor, quien dentro en que el funcionario ó empleado á quien se dirige el escrito, señale la grata irregular de éste, sin perjuicio de que pueda el recurrente ser castigado conforme á lo prescrito en el artículo 1.220 del Código de Enjuiciamientos en materia civil. No se dará curso al escrito, mientras no sea corregido.

(\*) Artº 84. De la multa, la devolución del pendiente, y la suspensión del curso de éste, se degaña constancia en el Despacho.

De estas providencias no habrá sino recurso de apelación para ante el superior inmediato del funcionario ó empleado que las dictare.

Artº 85. Las penas comprendidas en el capítulo 2º, título 5º Libro 2º del Código Penal, sobre las infacciones cometidas contra los funcionarios públicos, en el orden político, serán impuestas, previa una acta en la que consten: la naturaleza del hecho, el nombre del infractor, el carácter del funcionario, la pena impuesta y la delación de la persona ó personas que presentaron la infacción.

Artº 86. Para los efectos del artículo anterior, son funcionarios públicos en el orden político, los Jefes Subsecretarios y Secretarios del Poder Ejecutivo.

Artº 87. El empleado que correspondiendo ha cumplido ó ejecutar una orden legal de su respectivo superior en lo breve, será castigado por ésta con pena de dos á quince días sucesos de multa ó prisión de siete á noventa días.

#### ARCHIVO

Para la imposición de esta pena, basta que haya constancia de haber recibido la orden el empleado y que haya transcurrido el tiempo en el cual ha debido cumplirla.

(\*) Artº 88. Toda posesión de cargo ó empleo se hará constar en una acta, en la qual se exprese la promesa constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le dio posesión y por el Secretario de la respectiva oficina.

(\*) Artº 89. Los empleados que por la ley no tuvieren señalado el funcionario ó Corporación que deba recibirles la promesa de posesión, ó que estuviesen

en un lugar en el qual no residan éstos, la presentarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

(\*) Artº 90. — En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado ó agente nombrado por una Corporación, fija la promesa ante el Jefe de ella.

(\*) Artº 91. — Salvo los casos de excusa legal y sin previo aviso á la autoridad respectiva, ningún funcionario ó empleado que renuncie podrá separarse del cargo, mientras no fuere legalmente sustituido; se pena de una multa equivalente al sueldo de un mes del cargo que desempeña.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más, al cabo de un mes de la renuncia. Si no la hiciera, no tendrá efecto la multa de que habla en el punto anterior.

Exceptuándose de la disposición de dicho punto los Ministros, Secretarios de Estado y los empleados que tengan subrogación según la ley.

(\*) Artº 92. — Solo previo decreto de un Jefe de la Oficina, puede conferir copia de los documentos pertenecientes á ella. Toda infracción de esta regla será castigada administrativamente con una multa graduada hasta la totalidad de un sueldo mensual ó con la destitución, según la gravedad del caso.

El Jefe de la Oficina, con todo, no podrá negar la copia pedida, sino en los casos en que así lo exija un grave motivo de conveniencia pública. De la negativa podrá recurrir el interesado al Superior inmediato del indicado Jefe.

Se prohíbe igualmente que los particulares saquen de un archivo ni oficina del orden administrativo, cualquier documento original, aun con orden expresa de autoridad superior.

(\*) Artº 93. Ningún funcionario ó empleado usará de abreviaturas en el texto de comunicaciones oficiales, lo mismo se observará en las copias.

(\*) Artº 94. Devóganse por la presente hoy todas las anteriores sobre la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado 18º

Terminada la lectura, volvió á pronunciarse la Cámara en reuso, esperando la contestación al oficio enviado al Señor Ministro de Hacienda.

Restablecida la sesión, y, como el infrascrito Secretario hiciera presente que no había ningún asunto al despacho, el H. Baja Luis Felipe dijo:

El Señor Ministro de Hacienda en su siguiente se ha dirigido contestar el oficio que se le puso, llamándole a que comparezca hoy mismo. Dice que mañana si pasado tomará posesión del mismo Ministerio el señor Dr. Gerovi; y como no es posible que la Cámara se vea burlada, hace esta proposición: "El Señor Presidente del Senado oficiará al Señor Presidente de la República, suplicándole no acepte la renuncia del Señor Dr. Gómez, mientras no comparezca este señor ante la Cámara." Al proyectada esta proposición por el H. Arízaga y sometida a la Cámara, el H. Pino, dijo: Yo no estoy por la moción que se discute porque el Señor Doctor Gómez no es Ministro de Hacienda; es meramente encargado de esa Cartería, y tan luego como se haga cargo el Ministro propietario dejará de serlo y continuará desempeñando su Ministerio de Relaciones Exteriores; y así mal practuámos suplicar al Señor Presidente de la República no acepte un cargo que no lo tiene sino provisionalmente, como encargado hasta que tome posesión el Dr. Gerovi.

Recibiese entonces un oficio del Dr. Ministro Encargado del Despacho de Hacienda contestando al dirigido por esta Cámara: pídale en dicho oficio que se formalicen los cargos sobre que versarán las interpretaciones para poder contestarlas á satisfacción.

El H. Corral: Me parece que debemos establecer orden en las discusiones; y así, desearía saber, señor Presidente, una vez que tenemos conocimiento del oficio del Señor Ministro, si debemos primero considerar de la nota o contestación que acaba de leerse, ó si a pesar de ésta, se ha de cumplir la moción en que se dispone que comparezca el Señor Ministro.

El Señor Presidente: Como la moción fué hecha antes de la lectura del oficio en que se niega el Señor Ministro á comparecer, y subsistiendo, como subsiste, el objeto con que fué presentada la moción, sobre ésta, pues debe discutirse.

El H. Arízaga: Creo que la resolución de la Presidencia no puede ser más correcta, ya que, en verdad, no es obstáculo el que se haya presentado la nota para que se discuta la moción del señor Dr. Barja, tanto más que por aquella contestación conocemos que el Señor Ministro se niega á comparecer ante la Cámara á satisfacer las interpretaciones á que está obligado. En

cuanto si las observaciones del señor Dr. Perio, si bien es cierto que el Señor Dr. Gómez es Ministro de Relaciones Exteriores, largo tiempo ha desempeñado la Cartera de Hacienda; y, por lo mismo, podemos insistir en que el Ejecutivo no dé posesión al nuevo Ministro mientras el Dr. Gómez no venga a contestar las interpretaciones que nos proponemos hacerle, ya que el Dr. Gerovi no prochará contestarnos acerca de lo ocurrido durante el lapso desempeñado por el Dr. Gómez.

*El H. Corral:* Trasistó en llamar al orden, a la Cámara. — Una vez que hay una proposición aprobada por la que se ordena al Ministro de Hacienda comparezca a contestar las interpretaciones debe venir, sea el Ministro encargado o el propietario. Yo no estaría para que se suplique al Presidente de la República para que retarde en dar posesión de la Cartera al nuevo Ministro porque es inconstitucional, ya que siendo los Ministros de libre nombramiento y sucesión del Ejecutivo, éste puede muy bien dar la posesión al Dr. Gerovi cuando la plazca, a pesar de aprobarse la moción que se discute. Yo estaré, pues, para que venga, en el día, el Ministro.

*El H. Arizaga:* Puedo seguramente que el Señor Ministro no vendrá y que quedaremos trolidos. aunque nos constituyamos en sesión非常mente, y por lo mismo juzgo conveniente aprobemos la moción que se discute.

Tra-megada la moción.

*El H. García:* No he aceptado la moción porque la responsabilidad del Ministro de Hacienda no recayerá por las contestaciones que aquí nos diera, sino del estudio de la Memoria y en virtud de las inexactitudes que en ésta encontráramos. Por otra parte, el Dr. Gómez de la Torre puede limitarse a contestarnos qui se refiere a la Memoria del ramo. Opino, pues, que conste la razón porque no he aprobado la moción, para que no se crea que lo hago por salvavidas.

Dicea nueva lectura al oficio en el que el Señor Ministro encargado del Despacho de Hacienda pide se puntualicen los cargos sobre que versarán las interpellaciones.

*El H. Boya S. G., dijo:* Señor Presidente: no se trata de arbitrariedad ni de prácticas parlamentarias, como se dice en el oficio, tratándose de un derecho perfecto que la Cámara ejerce conforme al artº 106 de la Constitución. Pueden haber muchos asuntos tan urgentes que exijan por el acto la presencia de uno de los Ministros, y si

estos necesitan consultar documentos, pueden hacerlo después.

**El H. Alzaga:** Piego hoy disposición alguna de ley á que pueda acogerse el señor Ministro de Hacienda para no concuir al llamamiento que le ha hecho esta H. Cámara, y menos que esta se halle en el deber de indicarle públicamente los puntos sobre que debe ser interpretado. La Constitución facultó á cualquiera de las Cámaras ordenar se presenten los Ministros, y en virtud de éste precepto, y teniendo uso de este derecho, se le ha llamado; esta, pues, en la estricta obligación de presentarse cuando antes, si no quiere infringir la Constitución.

**De seguida el H. Cañal**, apoyado por el H. Panya, hizo la siguiente moción, que fué aprobada: "Que se oficie al Señor Ministro de Hacienda que esta H. Cámara no está obligada si particularizar el objeto de las interpretaciones y que se constituye en sesión permanente hasta que el Señor Ministro, cumpliendo con la Constitución, se presente en esta Cámara".

(Receso.)

Restablecida la sesión, diose lectura al siguiente oficio:

"Ministerio de Hacienda. — R<sup>o</sup> Quito, O-  
ctubre 27 de 1898. — Señor Presidente de la Cámara del Se-  
nado. — No he tenido intención de rebajar el cumplimien-  
to del deber que me impone el artº 106 de la Constitu-  
ción, y habría respondido al primer llamamiento que  
me hiciera esa H. Cámara si no hubiese estimado tam-  
bién de mi deber, oponerme á que se violen en mí las  
prácticas consagradas por los Congresos y Parlamentos  
del mundo entero, para el caso de interpretación á un  
Secretario de Estado. — Quiero acceder á la nuova insisten-  
cia del Senado y así audié á la hora que tenga por  
oportuna, y una vez terminados los trabajos de mi des-  
pacho. — Díos y Libertad. — Rafael Gómez de la Torre".

**El H. Boya (S.D.):** Una nota que acababa de leerse es sumamente descomedida y por dignidad del Senado, pido que se la devuelva, y, si tengo apoyo, haré la moción siguiente: "Que se devuelva al Señor Ministro de Hacienda su último oficio por estar escrito en términos descomedidos". Apoyada por el H. Alzaga, la Cámara aprobó la proposición.

En el instante el H. Cañal dijo: Señor

Presidente: Como las evasivas y oficio altamente injerente presentadas por el señor Ministro encargado del Despacho de Hacienda constituyen una verdadera negativa á la moción aprobada por el Senado, al fin de que concuerde en el acto ciertas interpelaciones; pudiendo, si tengo apoyo, se suspenda la sesión permanente y se convoque á la Cámara de Diputados para que el Congreso renueve la conducta del señor Ministro.

Como se anuncianá estar presente el Señor Ministro de Hacienda, bando de suspenderse la moción.

Acto continuo se presentó ante la Cámara el Señor Dñ. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de Hacienda, quien, dirigiéndose á la Presidencia, dijo: Como yo tengo asegurado en mi oficio, las complicadas verificaciones del Ministerio de mi cargo, me han impedido venir tan luego como fui llamado por este H. Cámara, así que hoy, ni por un momento, tratado de rehuir el presentarme; y si me he dilatado algo más tanto ha sido por desocuparme de los asuntos que, imprescindibles, los tenía pendientes. Se me ha devuelto mi nota por desconsiderada por el mero hecho de solicitar de la H. Cámara que se me presentaran los puntos sobre que trataba de interpelarme; y si, esto lo he hecho, es en virtud de que la Constitución dispone que al Ministro no le ha de avisar con anticipación los puntos á fin de poder dar cuenta con vista de los respectivos comprobantes. En cuanto á que yo haya presentado oportunamente la Memoria, Señor Presidente, no he estado obligado si ello todavía, porque según el artº 107 de la Constitución, éste exceptúa y previene que el Ministro de Hacienda presente la suya dentro de veinte días de instalado el Congreso con las respectivas cuentas. Así, pues, yo no he infringido la Constitución y si he interpretado mal la ley, no es un motivo para que me censuren. Después de esta explicación franca y categorizada pueden los Señores Senadores interpelarme.

El H. Boza trató de hacer interpelaciones al Sr. Ministro, mas la barra no le permitió, lanzando temibles injuras á los H. H. Senadores.

El H. Presidente, dirigiéndose á la barra, dijo: Señores, es menester que se sirvan hacer silencio mientras se haga luz en los asuntos que van á discutirse; porque de otro modo, me vere precisado á pedir fuerza armada para que se despegue la barra.

El H. Boza: Debo observar, Señor Presidente, que antes de que el señor Ministro de Hacienda

enviase la Memoria, pedí que se le llamara con el objeto principal de interpretarla; y mi primera pregunta es, ¿por qué no ha presentado dentro de los seis días señalados por el artº 106 de la Constitución el Informe del Ministerio de Hacienda?

La Cámara le interrumpió con insultos groseros y amenazadores.

El Señor Ministro Gómez: Al punto H. Benítez  
ya contestaré. Acabo de decir que si no he presentado,  
antes de ahora, la Memoria de Hacienda -ha sido por-  
que quizás, haciendo mala inteligencia de la ley, creí que  
el Ministro de Hacienda estaba exento de la obligación  
de presentar, conforme <sup>de la Constitución</sup> a los otros Ministros, durante los  
primeros seis días de reunión del Congreso, sino dentro de  
veinte, y si en la interpretación de la ley he estado equivocado, no es un motivo de censura, ya que en la inter-  
pretación de la ley no siempre se acierta. De ahí que el  
mismo Señor Dr. Borges y otros pueblos consultados  
con frecuencia estén discordantes con el sentido de las le-  
yes. Señor Secretario, sirviera repetir la lectura del artículo  
Dlo. Leído, continuo: Como se ve este artículo dispone que  
el Ministro de Hacienda -presente el Informe dentro  
de veinte días, o por lo menos así lo he interpretado yo  
y con la misma franqueza e ingenuidad con que lo  
confieso puedo aseguráros que, si esto producía inconvenien-  
ticos, estoy dispuesto hasta el sacrificio. He presentado  
ya la Memoria, manuscrita, porque a pesar de haber  
hecho todo lo posible para presentarla impresa, no he  
conseguido. En ella, con el honor que caracteriza a to-  
do el que se encuentra por la frente limpia, demues-  
tro el estado actual de las rentas; leyéndola, estoy se-  
guro, abriga la más íntima convicción que no tendréis  
que censurar una sola partida, una vez que en mis  
actos ministeriales he procedido de acuerdo con la ley y  
siempre cuidando no separarme de ella en lo más mínimo  
y que no haya desfilfarrado de las rentas. Si esto no fuera así  
si no me encontrara con la conciencia tranquila de ha-  
ber procedido con honor, ya no me hallaría en el Ecuador;  
de vergüenza habría salido del país y no hubiera  
tenido valor de presentarme ante esta H. Cámara. Por-  
que nada temo, y menos ser censurado. He venido, segun-  
do que saldré dejandoos persuadidos de mi honestidad  
y honradez, la que me lleva a mi casa cuando

me separa del destino, lamento y quizás con mi pecado disminuido  
 (La bancada aplaudió al Señor Ministro)

El H. Borya L. G. después de pedir se lean los art.<sup>os</sup> 106 y 107 de la Constitución, dijo: He aquí, señor Presidente, que el señor Ministro confunde dos cosas enteramente distintas: la obligación de presentar la Memoria con arreglo al art<sup>o</sup> 106, y el Estado de las rentas nacionales que, además debe presentar en los primeros veinte días de la reunión del Congreso, según prescribe el art<sup>o</sup> 107; y como la indefinida tardanza en presentar la Memoria, hace temer que no se presenten, oportunamente, aquel Estado y el Presupuesto, interpretaba también si cumplía lo prescrito en el último artículo citado, en especial el Presupuesto que nos es de todo punto necesario para impedir, en adelante, el desfase de las rentas nacionales.

(Gritos terribles en la bancada y gritos al H. Senador)  
 (La Presidencia ordenó al Edecán de la Cámara)

trajese la fuerza necesaria para despejar la bancada; y no obstante de continuar el Senado en sesión permanente, no concurren la fuerza pedida, continuando los H. H. Senadores, á pesar de su silencio, siendo el objeto de los más sores insultos de parte de la mencionada bancada).

El Señor Ministro: Yo tengo expuesto el motivo por qué he retardado la presentación de la Memoria, qual es, el haber interpretado mal el art<sup>o</sup> 107 de la Constitución del modo que llevé explicado; y esto no os debe causar admiración ya que aun abogados distinguidos interpretan de distinto sentido. Cuántas veces el mismo H. Borya está en discusión con sus amigos compañeros sobre la inteligencia de la ley y ninguno queda satisfecho con el juicio del otro; y, ¿qué raro es que un Ministro de Hacienda en sus ocupaciones complicadísimas, que la importancia y lo trascendental de los asuntos le tienen siempre agitados, haya interpretado mal aquél artículo, quizás porque no habrá estudiado detenidamente, debido al recargo de sus ocupaciones? Sin embargo, vuelvo á repetir, la Memoria ha estado escrita y si no la he presentado es porque no se les oculta á los H. H. Senadores las dificultades mil que se presentan en las imprentas; pues á pesar de haber ocupado la de Gobierno, la de la Escuela de Artes y Oficios y la de la Universidad, no he conseguido concluir oportunamente, no obstante mis desvelos y el intento del señor Rector de la Universidad que ha hecho todo lo posible por satisfacer á mis exigencias. No ha dependido pues, de mi voluntad y creo que esto le satisfará á los

H Cámara. El Estado de las rentas está ya presentado en la Memoria manuscrita y el Presupuesto de los Gastos, puesto lo presentaría el Ministro propietario á quien le he entregado ya los respectivos datos para este trabajo.

(Aplausos en la Cámara)

El H. Arizaga..... (La Cámara le interrumpe con terribles gritos y denuestos, en términos que no prodiga oírse) Entonces el H. Senador, alzando la voz, dijo: Señor Presidente: Es imposible continuar discusión alguna ante la actitud de semejante Cámara; pido, por tanto, se avale al Gobierno mos dé garantías para continuar en nuestras labores.

(Repetición de la Frase de la Cámara)

El Señor Ministro: Como nada temo, como me encuentro con mi conciencia limpia, la que no me recuerda haber cometido infracción alguna de ley, y menos que durante el tiempo en que yo he desempeñado la Cartera de Hacienda se hayan desfilaran los fondos nacionales, repito y repetto mil veces: nada temo. Así, pues, deseo que el Congreso se constituya en sesión secreta y en ella me braga las interrelaciones que se plazca ya que hoy la Cámara no permite continuar las, protestando que yo no he influido en lo más mínimo para que esta Cámara que no conozco, haya tomado la actitud que venimos.

Pretendieron tomar la palabra algunos H. H. Senadores, pero como fuese imposible hacerlo a pesar los repetidos e insultantes gritos de la Cámara, la que no se contuvo a pesar de haber sido, vanas veces, llamada al orden por el Señor Presidente: el H. Arizaga apoyado por el H. Pino, hizo la siguiente motion, que fue aprobada. "Que siendo imposible continuar la sesión, por la actitud agresiva de la Cámara, se suspenda mientras el Gobierno dicte las medidas convenientes á garantizar la libertad de discusión en las Cámaras Legislativas.

En consecuencia terminó la sesión.

El Presidente,

*Miguel Otero Arizaga*

El Secretario,

*Miguel Melchor Egas*